



BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
OFICIALIA MAYOR



Registrado como articulo de
segunda clase con fecha 23
de Abril 1982 DGC Núm
0020324 características
316182816.

BI-SEMANARIO

Dirección General de
Documentación y Archivo
Garmendia No. 157 Sur C.P. 83000
Hermosillo, Sonora
Tel. 7-45-89

TOMO CXLVI HERMOSILLO, SONORA JUEVES 30 DE AGOSTO DE 1990 No.18 SECC.II

G O B I E R N O E S T A T A L

PODER LEGISLATIVO-PODER EJECUTIVO

LEY NUMERO 210,
QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTICULOS DE LA
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA.



PODER EJECUTIVO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R O 210

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION - POLITICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los Artículos 12 fracción VIII, 16 primer párrafo, 22 párrafo tercero, 32 fracciones II y IV y 46 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 12.- ...

I a VII.- ...

VIII.- Inscribirse de acuerdo con las leyes relativas en el Registro Estatal de Electores y Catastro del Municipio donde residan.

ARTICULO 16.- Son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense:

I a V.- ...

ARTICULO 22.- ...

...

La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce por los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como por los Ayuntamientos, con la participación de los Partidos Políticos y de los ciudadanos según lo disponga la Ley, para lo cual se integrarán los organismos electorales correspondientes. La certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad serán principios rectores en el ejercicio de la función estatal, las sesiones de los organismos electorales serán públicas en los términos que disponga la Ley.

La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán los organismos electorales y un Tribunal Electoral que tendrá la competencia y organización que determine la Ley.

ARTICULO 32.- ...

...

II.- El partido que hubiere obtenido el mayor número de diputaciones de mayoría relativa, participará de la asignación de la representación proporcional hasta completar un máximo de dos terceras partes.

III.- ...

IV.- Sólo tendrán derecho a Diputados de Representación Proporcional, los partidos políticos que hayan registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en, cuando menos, nueve distritos electorales.

ARTICULO 46.- ...

El último año de su ejercicio constitucional, el Gobernador rendirá el informe a que este precepto se refiere, el primero de Agosto.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga el Artículo séptimo transitorio de la Ley Número 109 que adiciona y reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, publicada el 17 de Septiembre de 1987, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, Agosto 20 de 1990.



LIC. ANGEL COTA LEYVA.
DIPUTADO PRESIDENTE.



PROFR. JOSE ROSARIO RUELAS RIVERA.
DIPUTADO SECRETARIO.



RAUL BURTON TREJO.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, agosto veintisiete de mil novecientos noventa.



RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,



HECTOR PARRA ENRIQUEZ.